

# Control jurisdiccional de los actos de la Fiscalía Europea: Artículo 42 Reglamento de la Fiscalía Europea\*

## Judicial review of acts of the European Public Prosecutor's Office: Article 42 Regulation of the European Public Prosecutor's Office

---

BEGOÑA VIDAL FERNÁNDEZ

Profesora de Titular de Derecho Procesal. Universidad de Valladolid

[begonia.vidal@uva.es](mailto:begonia.vidal@uva.es)

ORCID: 0000-0002-6127-8028

Recibido: 30/10/2022. Aceptado: 30/11/2022.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI:<https://doi.org/10.24197/ree.Extraordinario%20monogr%C3%A1fico%201.2023.28-67>

**Resumen:** El artículo 42 del Reglamento de la Fiscalía Europea establece lo que denomina “control jurisdiccional de los actos de la Fiscalía Europea”. Esta norma contiene una regulación completa en dos aspectos que deben ser identificados y estudiados separadamente: por una parte, somete a control jurisdiccional todos los actos de la Fiscalía Europea destinados a tener efectos jurídicos sobre terceros, distinguiendo entre actos procesales y actos no procesales (A). Y además distribuye la competencia para el ejercicio de este control judicial entre los órganos

---

\* Trabajo realizado en el marco de los proyectos de investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación sobre “Proceso penal y Unión Europea. Análisis y propuestas” Ref. PID2020-116848GB-I00, IP C. Arangüena Fanego y M. de Hoyos Sancho; y el proyecto de investigación sobre “El derecho procesal civil y penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia”, Ref. PID2021-124027NB-I00, IP M. Jimeno Bulnes.

ABREVIATURAS UTILIZADAS:

RFE – Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea

FGE - Fiscalía General del Estado / FED – Fiscal Europeo Delegado

LOFE - Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

LOPJ - Ley Orgánica del Poder Judicial

MF - Ministerio Fiscal / EOMF - Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

UE - Unión europea / TFUE – Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

jurisdiccionales nacionales y la institución de la Unión Europea dotada de potestad jurisdiccional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (B).

**Palabras clave:** Control jurisdiccional; Fiscalía Europea; control de legalidad; Actos procesales; Órganos jurisdiccionales competentes

**Abstract:** Article 42 of the EPPO Regulation establishes what it calls "judicial review of acts of the European Public Prosecutor's Office". This rule contains a complete regulation in two respects that should be identified and studied separately: on the one hand, it makes all acts of the European Public Prosecutor's Office intended to have legal effects on third parties subject to judicial review, distinguishing between procedural acts and non-procedural acts (A). It also divides jurisdiction for the exercise of this judicial review between the national courts and the institution of the European Union endowed with judicial power, the Court of Justice of the European Union (B).

**Keywords:** Judicial review; European Public Prosecutor's Office; Review of legality; Procedural acts; Competent courts.

---

## 1. CONSIDERACIONES INICIALES: LA UE ES UNA UNIÓN DE DERECHO Y LA FISCALÍA EUROPEA ES UN ÓRGANO QUE EJERCE EL PODER PÚBLICO POR LO QUE TIENE QUE SER OBJETO DE CONTROL JURISDICCIONAL

### 1.1. La UE es una Unión de Derecho

La Unión Europea es una "Unión de Derecho" en cuanto sus instituciones y los Estados miembros están ligados por un Derecho constitucional propio y por toda la legislación derivada de éste y emanada de la propia Unión, y en cuanto sus actos pueden ser controlados por una jurisdicción independiente<sup>1</sup> cuya compleja naturaleza jurídica le permite desempeñar simultáneamente tanto la función jurisdiccional ordinaria como la de carácter constitucional<sup>2</sup>, en defensa de la legalidad de la actuación del poder público y de los derechos reconocidos a todos los europeos.

Esta organización internacional que inicialmente tenía pura naturaleza económica se ha convertido en una verdadera comunidad de Derecho. El

---

<sup>1</sup> BERNHARDT, R., (1981) "Las fuentes del Derecho Comunitario: la *Constitución* de la Comunidad", en *Treinta años de Derecho Comunitario*, Perspectivas Europeas, Luxemburgo, espec. p.86. El autor parte de un concepto amplio y neutro de Constitución como "Ley fundamental de una colectividad", en este caso de la Comunidad Europea.

<sup>2</sup> Vid. más ampliamente VIDAL FERNÁNDEZ, B., *El Proceso de Anulación comunitario. Control jurisdiccional de la legalidad de las actuaciones de las instituciones comunitarias*, ed. CEDECS, 1999, p. 48.

presidente del Parlamento Europeo, Holstein proclamó, en 1965<sup>3</sup>: “La Comunidad no es sólo una creación del derecho (...) La Comunidad... no tiene poder de coerción, ni ejército ni policía. Su único instrumento, su única arma, es el derecho fijado por ella”. La jurisprudencia del, entonces, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, lo corroboró posteriormente al declarar que las Comunidades Europeas eran unas “Comunidades de Derecho”: “ni los Estados miembros ni las instituciones comunitarias pueden sustraerse al control de la conformidad de sus actuaciones con las normas fundamentales, que son los Tratados fundacionales”<sup>4</sup>. En una “Unión de Derecho”, todos los actos de los poderes públicos destinados a producir efectos jurídicos vinculantes tienen que estar sometidos a control por un órgano independiente y con potestad de hacer cumplir sus decisiones. Ha sido jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia la afirmación de que la existencia misma de un control judicial efectivo para garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión es inherente a una Unión de Derecho<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Discurso ante el PE, del 17 de junio de 1965 (PE, Débats - Doc.50 I/II, Séance du 17.6.65, p.218-222): "El debate sobre la primacía del Derecho Comunitario sobre el nacional es de gran importancia en una Comunidad totalmente fundada sobre el Derecho. (...) La Comunidad no es sólo una creación del derecho; es difícil encontrar otro detentador del poder público que -como ella- sea únicamente tributaria del derecho necesario para cumplir sus funciones. La Comunidad... no tiene poder de coerción, ni ejército ni policía. Su único instrumento, su única arma, es el derecho fijado por ella. (...) La peculiaridad del Derecho Comunitario consiste en que pretende la instauración de un sistema. Este "nuevo sistema jurídico", para los Estados Miembros que lo han creado, significa que ninguno puede disponer a su antojo de la obra común... La construcción de una entidad superpuesta a los individuos significa el sometimiento de sus miembros a las medidas dictadas de conformidad con los Tratados por esta nueva figura jurídica... Al crear la "Comunidad" los Estados Miembros se han sometido ellos mismos a este nuevo sistema jurídico en la misma medida en que le han otorgado poderes para ello". Sobre este tema vid. más ampliamente el Cap. 1 de VIDAL FERNÁNDEZ, B. *El Proceso de Anulación comunitario...*, cit.

<sup>4</sup> STJ “Los verdes”, de 23 de abril de 1986, As. 294/83. ECLI:EU:C:1986:166.

<sup>5</sup> STJUE C-64/16, de 19 de diciembre 2019, Asociación sindical de jueces portugueses, ECLI:EU:C:2018:117. Parágrafo 36. Vid. asimismo STJ C-583/11 P, de 3 de octubre de 2013, Inuit Tapiriit y o. ECLI:EU:C:2013:625, parágrafo 91: “la Unión es una Unión de Derecho cuyas instituciones están sujetas al control de la conformidad de sus actos, en particular, con los Tratados, con los principios generales del Derecho y con los derechos fundamentales”.

## **1.2. La Fiscalía Europea (FE) es un órgano que ejerce el poder público por lo que tiene que ser objeto de control jurisdiccional**

La creación de la Fiscalía Europea aparece como un nuevo “instrumento orgánico”, en expresión de JIMENO BULNES<sup>6</sup>, en el espacio judicial europeo y conlleva la atribución a una instancia extrajudicial de muy amplias competencias para la investigación de ilícitos penales que atenten contra la hacienda de la UE. Esta instancia tiene que cimentarse sobre la garantía institucional de independencia. La Fiscalía Europea tiene que ser independiente institucional, orgánica y funcionalmente<sup>7</sup>, y esta independencia es lo que no solo justifica, sino que exige la conformación de un régimen de garantías y de control jurisdiccional de su actuación investigadora<sup>8</sup>. El control jurisdiccional de los actos de investigación de la FE constituye un instrumento de garantía de los derechos individuales de naturaleza procesal que se otorgan desde el Derecho de la Unión<sup>9</sup>. El contrapunto a esta independencia del órgano que dirige la investigación penal tiene que ser la garantía de la imparcialidad judicial.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), que forma parte de los Tratados fundacionales de acuerdo con la

---

<sup>6</sup> JIMENO BULNES, M. (2021), “La Administración de Justicia en la cooperación judicial europea”, *La Administración de Justicia en España y en América (José Martín Ostos Liber Amicorum)*, Pilar Martín Ríos y M<sup>a</sup> Angeles Pérez Marín Dirs., ASTIGI, p. 1021. Utiliza esta expresión frente a los instrumentos de cooperación de carácter procesal, de reconocimiento mutuo o de aproximación legislativa.

<sup>7</sup> Vid. el Informe del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2021), Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de marzo de 2021 por el que se aprueba el Informe sobre el anteproyecto de ley orgánica por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de marzo de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. Elaborado por los vocales: Juan Manuel Fernández y Rafael Mozo. Secretaría General – CGPJ. Parágrafo 74.

<sup>8</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2021), Informe sobre el anteproyecto de ley orgánica por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2017/1939..., cit., parágrafo 78.

<sup>9</sup> Así lo recoge expresamente el Considerando (85) del Reglamento 2017/1939: “Las actividades de la Fiscalía Europea deben respetar los derechos de la defensa reconocidos en el correspondiente Derecho de la Unión ... (y a continuación se enumeran las directivas sobre las diferentes garantías procesales) ... así como de los derechos establecidos en la legislación nacional, de solicitar que se nombren peritos o se oiga a testigos o de que la prueba solicitada en nombre de la defensa sea generada por la Fiscalía Europea”.

proclamación realizada en el art. 52.2 del texto, es jurídicamente vinculante desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009<sup>10</sup>. La Carta consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de todos los ciudadanos europeos en su art. 47<sup>11</sup>. En coherencia con el reconocimiento de este derecho a los justiciables europeos, se encomienda al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y a los órganos jurisdiccionales nacionales, su protección frente a los abusos de los poderes públicos, tanto de las instituciones europeas como de los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión, como lo recoge el art. 19.1,II TUE: “Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el derecho de la Unión Europea”. Y estas vías deben ser conformes a los principios de equivalencia<sup>12</sup> y eficacia<sup>13</sup>, así como con el

<sup>10</sup> “Los derechos reconocidos por la presente Carta que constituyen disposiciones de los Tratados se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por éstos”. Que tiene carácter vinculante, se recoge en la Declaración aneja al acta final de la Conferencia intergubernamental de Lisboa de 2007 (1. Declaración relativa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

<sup>11</sup> *Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial*: “Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia”.

<sup>12</sup> No deben ser menos favorables que las que rigen acciones similares en el derecho nacional (Considerando 88,II RFE).

<sup>13</sup> No deben imposibilitar en la práctica o dificultar en exceso el ejercicio de derechos concedidos por el Derecho de la Unión (Considerando 88,II RFE). El TJ lo ha venido recordando en su jurisprudencia desde hace años: “...la regulación procesal de las acciones destinadas a garantizar la tutela de los derechos que el ordenamiento jurídico comunitario confiere a los justiciables no debe ser menos favorable que la referente a recursos semejantes de naturaleza interna (*principio de equivalencia*) ni hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (*principio de efectividad*) ... (...) “...cada caso en el que se plantee la cuestión de si una disposición procesal nacional hace imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho comunitario debe analizarse teniendo en cuenta el lugar que ocupa dicha disposición dentro del conjunto del procedimiento” . STJ (Gran Sala) de 13 de marzo de 2007, as. C-432/05 Unibet (London) Ltd y Unibet (International) Ltd c. Justiekanslern.. ECLI:EU:C:2007:163. Parágrafos (43) y (54).

contenido de los derechos a la tutela judicial efectiva, de defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 47 de la CDFUE<sup>14</sup>.

El Tribunal de Justicia (TJ) ha venido aclarando la amplitud de esta obligación, contemplada para los Estados miembros desde el Tratado de Niza, a través de su jurisprudencia, en el sentido de no exigir una acción autónoma o proceso principal cuyo objeto sea determinar la compatibilidad de las normas nacionales con esta norma comunitaria cuando ya existan otros cauces procesales efectivos (como puede ser el control por vía incidental)<sup>15</sup>, y entendiendo, por otra parte, que este derecho se extiende a la tutela cautelar cuando sea necesario adoptar medidas o suspender la aplicación de disposiciones nacionales, para garantizar la plena eficacia de la resolución judicial que resuelva sobre la existencia de derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario<sup>16</sup>.

El Derecho de la UE acoge un sistema de protección combinada, directa e indirecta, que ha sido descrito por el TJ en su jurisprudencia Inuit<sup>17</sup>: “El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, mediante sus artículos 263 y 277 por una parte, y su artículo 267 por otra, ha establecido un sistema de vías de recurso y de procedimientos completo destinado a garantizar el control de la legalidad de los actos de la Unión Europea

---

Jurisprudencia que tiene su origen en la STJ as. C-6/90 y C-9/90, Francovich y Bonifaci, párrafo (43). ECLI:EU:C:1991:428.

<sup>14</sup> STJ (Gran Sala) de 13 de marzo de 2007, as. C-432/05 Unibet, cit. Párrafo (37): “Ha de recordarse... que el principio de tutela judicial efectiva es un principio general del derecho comunitario, que resulta de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros... que ha sido reafirmado en el art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE proclamada el 7 de diciembre de 2000 en Niza”.

<sup>15</sup> STJ (Gran Sala) de 13 de marzo de 2007, as. C-432/05 Unibet, cit. Párrafo (65).

<sup>16</sup> STJ (Gran Sala) de 13 de marzo de 2007, as. C-432/05 Unibet, cit. Párrafo (77), y párrafo (83): “... el principio de tutela judicial efectiva de los derechos conferidos a los justiciables por el ordenamiento jurídico comunitario debe interpretarse en el sentido de que, en caso de duda sobre la conformidad de disposiciones nacionales con el Derecho comunitario, la concesión de medidas cautelares para suspender la aplicación de dichas disposiciones hasta que el órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre la conformidad de éstas con el Derecho comunitario se rige por los criterios establecidos por el Derecho nacional aplicable ante el órgano jurisdiccional competente, siempre que dichos criterios no sean menos favorables que los referentes a recursos semejantes de naturaleza interna ni hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil la tutela judicial cautelar de tales derechos”.

<sup>17</sup> STJ de 3.10.2013, as. C-583/11 P. ECLI:EU:C:2013:625. Párrafo (92), y párrafo (102).

confiando dicho control al juez de la Unión...”<sup>18</sup>; y: “... corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar... los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguarda de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables...”.

En todo proceso penal, ya sea nacional, europeo o supranacional, se debe garantizar a las partes su derecho a impugnar las resoluciones que les resulten perjudiciales y que no han sido adoptadas conforme a Derecho<sup>19</sup>. El proceso penal en el que intervienen la FE no deja de ser un proceso de naturaleza supranacional por lo que debería cumplir con un nivel de garantías lo más elevado posible<sup>20</sup>, y a este objetivo puede contribuir el TJUE en el marco de las competencias que el Reglamento le ha reservado<sup>21</sup>. Ello significa que los ordenamientos de los Estados miembros que promulguen normas para la aplicación del RFE, como es el caso de España, ha de hacerlo con pleno respeto de los derechos y mandatos contenidos en el mismo, so pena de, bien, ver puenteados sus órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones sean irrecurribles, así como su legislación nacional, por aplicación directa del Derecho de la Unión o impugnación de los actos de la FE ante el TJ, bien verse en un

---

<sup>18</sup> “Cuando la aplicación de estos actos compete a las instituciones de la Unión, estas personas (las personas físicas y jurídicas) pueden interponer un recurso directo ante el juez de la Unión contra los actos de aplicación en las condiciones establecidas en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, e invocar, en virtud del artículo 277 TFUE, en apoyo de ese recurso, la ilegalidad del acto general en cuestión. Cuando esta aplicación sea competencia de los Estados miembros, aquéllas pueden alegar la invalidez del acto de la Unión de que se trate ante los órganos jurisdiccionales nacionales e inducirles a consultar al Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 267 TFUE, a este respecto mediante las cuestiones prejudiciales”. STJ de 3.10.2013, as. C-583/11 P, Inuit y o. ECLI:EU:C:2013:625. Párrafo (92).

<sup>19</sup> MONTESINOS GARCÍA, A. (2018) “La nueva Fiscalía Antifraude Europea”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 46, Iustel, p. 196.

<sup>20</sup> ILLUMINATI, J. (2018) “La protección de los derechos fundamentales de los sospechosos y acusado en los procedimientos transfronterizos de la Fiscalía Europea”, *La Fiscalía Europea* L. Bachmaier Winter (Coord.), Marcial Pons, p. 250. Se lamenta el autor precisamente del retroceso que supone el RFE, con una “renacionalización” de las competencias de control, sin abordar la cuestión central de la armonización legislativa.

<sup>21</sup> En este sentido: DÍAZ ABAD, N. (2018) “El marco legal de la protección de los derechos fundamentales de los acusados o sospechosos en los procesos de la Fiscalía Europea”, *La Fiscalía Europea* L. Bachmaier Winter (Coord.), Marcial Pons, pp. 275-276.

procedimiento de infracción por incumplimiento del Derecho de la Unión, que puede finalizar en un recurso por incumplimiento ante el TJ<sup>22</sup>.

## **2. CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS DE LA FISCALÍA EUROPEA (FE): ART. 42 REGLAMENTO DE LA FISCALÍA EUROPEA (RFE)<sup>23</sup>**

El artículo 42 del RFE establece lo que denomina “control jurisdiccional de los actos de la Fiscalía Europea”. Esta norma contiene una regulación completa en dos aspectos que deben ser identificados y estudiados separadamente: por una parte, somete a control jurisdiccional todos los actos de la Fiscalía Europea destinados a tener efectos jurídicos sobre terceros, distinguiendo entre actos procesales y actos no procesales (A). Y además distribuye la competencia para el ejercicio de este control judicial entre los órganos jurisdiccionales nacionales y la institución de la Unión Europea dotada de potestad jurisdiccional, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (B).

### **2.1. (A) Control jurisdiccional de la legalidad de la actuación de la Fiscalía Europea**

#### *2.1.1. Actos (y omisiones) procesales de la FE destinados a producir efectos frente a terceros. Art. 42.1 RFE*

De acuerdo con el número primero de este precepto, son objeto de control jurisdiccional los actos procesales de la Fiscalía Europea destinados a surtir efectos jurídicos frente a terceros, así como las abstenciones o negativas a emitir un acto de tales características<sup>24</sup>. El RFE

---

<sup>22</sup> El Considerando (89) RFE lo advierte: “El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión interpongan recursos de anulación con arreglo al art. 263, párrafo segundo, y al artículo 265, párrafo primero del TFUE, y procedimientos por incumplimiento con arreglo a los artículos 258 y 259 TFUE”.

<sup>23</sup> Reglamento (UE) 2017/1939 de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

<sup>24</sup> Art. 42.1. Los actos procesales de la Fiscalía Europea destinados a surtir efectos jurídicos frente a terceros serán objeto de control jurisdiccional por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el Derecho nacional. Lo mismo se aplicará a los casos en que la Fiscalía Europea se abstenga de adoptar los actos procesales destinados a surtir efectos jurídicos frente a terceros que está jurídicamente obligada de adoptar en virtud del presente Reglamento.

se refiere solo al control de las decisiones adoptadas por la FE (por tanto, no un control *ex ante* sino sobre el acto o la omisión ilegal)<sup>25</sup>.

Partiendo de la concepción clásica de actos procesales como aquellos actos que realizan las partes y el órgano jurisdiccional para preparar, iniciar, impulsar y terminar el procedimiento logrando el fin que el proceso se propone, no todos los actos que tienen repercusión en el proceso pueden considerarse procesales, sino que tan solo lo son aquellos cuya repercusión se produce de manera directa e inmediata<sup>26</sup>. Por tanto, acto procesal es aquel por medio del cual el proceso se realiza, el que produce consecuencias directas en el proceso, como puede ser la decisión de abrir una investigación, o de formular una acusación.

Y las omisiones impugnables son las de aquellos actos procesales que la FE está legalmente obligada a adoptar y que estén destinados a producir efectos jurídicos ante terceros<sup>27</sup>, como lo son la decisión de no abrir una investigación tras la recepción de una denuncia de una víctima, o de no avocar un caso que es de la competencia de la FE, o de no archivar cuando concurra un supuesto de finalización de la investigación como la existencia de cosa juzgada, también lo son la ausencia de respuesta a la petición de acceso al procedimiento, o la denegación de diligencias de investigación solicitadas por la defensa<sup>28</sup>.

La producción de efectos de los actos procesales está sometida a determinados requisitos que están establecidos de antemano por las reglas de procedimiento, y que constituyen las circunstancias a las que deben acomodarse los actos. Son los elementos que deben concurrir en cada uno de los actos individualmente considerados, y que condicionan su eficacia<sup>29</sup>. Los principales requisitos de los actos procesales son: de

---

<sup>25</sup> RODRIGUEZ-MEDEL NIETO, C. (2022), *Primer año de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 y de la Ley Orgánica 0/2021 de la Fiscalía Europea. FISCALÍA EUROPEA*. ISBN: 9798823951814, p. 177. Ya se trate de decisiones de acción (abrir una investigación, formular una acusación) como de omisión (no abrir una investigación tras la recepción de una denuncia, no avocar un caso...).

<sup>26</sup> PRIETO CASTRO, F. (1982) *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, p.552.

<sup>27</sup> Considerando (87,III) RFE.

<sup>28</sup> Todos ellos ejemplos de RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO, C. (2022) *Primer año de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939...* cit., pp.177 y 182.

<sup>29</sup> BARONA VILAR, S. (2022) “Los actos procesales”, *Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I*, Tirant lo blanch, p.148.

lugar<sup>30</sup>, tiempo<sup>31</sup>, y forma en sentido estricto<sup>32</sup>. A la luz de estas exigencias deben ser analizados los actos procesales de la Fiscalía Europea.

El RFE establece que es competencia del derecho nacional determinar los requisitos de validez de los actos procesales del FED y los procedimientos para su efectivo control jurisdiccional. La ley española para facilitar la aplicación del RFE (LOFE 9/2021<sup>33</sup>), no contempla la impugnabilidad con carácter general de todos los decretos del FED, sino solo los expresamente previstos por la norma<sup>34</sup> y conforme al

<sup>30</sup> Los actos de investigación han de realizarse en el lugar donde se encuentren los elementos que se presumen acreditativos del ilícito penal cometido, si bien la decisión procesal por la que se ordena la actuación deberá ser adoptada con carácter general en la sede el órgano por el Fiscal europeo delegado, concretamente en la norma española, este requisito está expresamente regulado en el art. 6 LOFE, y se residencia en la Audiencia Nacional.

<sup>31</sup> Los actos procesales han de producirse en los términos y plazos señalados por la ley al efecto. De manera que el acto extemporáneo (realizado fuera de plazo) no puede desplegar sus efectos por incumplimiento de un requisito de tiempo.

<sup>32</sup> Atendiendo a la forma cabe distinguir en primer lugar entre actos *orales* y actos *escritos*, ya que los requisitos relativos a su exteriorización válida son diferentes. El Fiscal en el Derecho español puede adoptar decretos.

<sup>33</sup> En España el desarrollo legislativo de esta previsión se encuentra en la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. El anteproyecto de esta norma llevaba el título de “Ley orgánica por el que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017 ...”. El cambio en la rúbrica de la expresión “por el que se adapta” sustituido por el definitivo “de aplicación”, responde a una consideración manifestada por el Consejo de Estado en su informe a dicho anteproyecto (Dictamen del Consejo de Estado N° 268/2021 (JUSTICIA), de 22 de abril de 2021. Referencia: 268/2021, p.19), ya que el título inicial parecía referirse a una directiva, al hablar de adaptación del derecho nacional a la norma europea. Con la expresión “de aplicación” queda claro que el Reglamento tiene efecto directo y aplicación directa para España.

<sup>34</sup> Art. 90 LOFE.

La regulación española establece que no son impugnables los siguientes decretos del FED (RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO, C. (2022) *Primer año de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 y de la Ley Orgánica 0/2021 de la Fiscalía Europea...*, cit., pp. 188-190): Por parte de la acusación:

- Los decretos decidiendo la no incoación del procedimiento o su no reapertura, lo que supone que el perjudicado por el delito ve afectados sus intereses y no puede recabar el control judicial de la decisión del FED.

- El decreto de conclusión de la investigación si no se basa directamente en Derecho de la Unión, como ocurre con la decisión de archivar el procedimiento por falta de prueba. Esta decisión no puede ser objeto de control judicial.

procedimiento establecido en su articulado<sup>35</sup>. Esta reducción de la impugnabilidad de los actos procesales del FED va en contra de lo establecido en el art. 42.1 RFE, conforme al cual han de ser impugnables todos los actos procesales destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Además, esta limitación vulnera el principio de equivalencia al negar a los justiciables una posibilidad de recurrir que sí que tienen en casos nacionales similares. Como señala RODRÍGUEZ-MEDEL, esta situación puede conducir, llegado el caso, a una demanda de la Comisión ante el TJ y frente a España por incumplimiento del Derecho de la Unión<sup>36</sup>.

No obstante, está en manos de los jueces nacionales salvar esta limitación haciendo uso del principio de primacía del Derecho de la Unión, que ha de llevarle a no aplicar en el caso concreto el Derecho nacional cuando éste sea contrario al Derecho europeo. Además, los tribunales nacionales también pueden resolver las impugnaciones que se apoyen directamente sobre la vulneración del Derecho de la Unión<sup>37</sup>. Así cabe considerar con RODRÍGUEZ-MEDEL perfectamente admisible la impugnación de los actos procesales del FED directamente fundada en la vulneración de algún artículo del RFE<sup>38</sup>.

### *2.1.2. Actos no procesales de la Fiscalía Europea. Art. 42.8 RFE*

En el apartado octavo del mismo precepto se contempla el control jurisdiccional de los actos no procesales de la FE, si bien en este caso el control de legalidad corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia de

---

Por parte de la defensa:

- No puede impugnar el decreto admitiendo la personación de la acusación particular o del actor civil.
- El decreto acordando diligencias de investigación solicitadas por la acusación.
- Acordando el incidente de aseguramiento de las fuentes de prueba instado por las acusaciones.
- El decreto decidiendo el ejercicio de la acción penal en otro Estado miembro y disponiendo en consecuencia el archivo del procedimiento seguido en España.

<sup>35</sup> El art. 91 LOFE recoge dicho procedimiento.

<sup>36</sup> RODRIGUEZ-MEDEL NIETO, C (2022), *Primer año de aplicación...*, cit. p. 187.

<sup>37</sup> Considerando (88) RFE. En el mismo sentido MONTESINOS GARCÍA, A. (2018) “La nueva Fiscalía Antifraude Europea”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 46, Iustel, p. 197.

<sup>38</sup> RODRIGUEZ-MEDEL NIETO, C (2022), *Primer año de aplicación...*, cit. p. 183.

la UE<sup>39</sup>. De modo que también tienen que ser objeto de control jurisdiccional las decisiones de la Fiscalía Europea:

- que afecten a los derechos sobre los datos personales de los interesados en virtud del capítulo VIII (*Protección de Datos*)<sup>40</sup>,

- y las decisiones de la Fiscalía Europea que no son actos procesales, es decir cualquier decisión administrativa, como son las relativas al derecho de acceso público a los documentos, y las de destitución de los FED de conformidad con el art. 17.3 RFE.

Para la impugnación ante el TJ el cauce procesal será siempre el recurso de anulación regulado en el art. 263 o el recurso por omisión del art. 265, ambos del TFUE. Tal impugnación tiene que fundamentarse el alguno de los siguientes motivos: falta de competencia, infracción de un requisito esencial del procedimiento, infracción del Derecho de la Unión aplicable, desviación de poder.

## **2.2. (B) Órganos competentes para el ejercicio del control de la legalidad de los actos de la Fiscalía Europea**

---

<sup>39</sup> Art. 42: 8. El presente artículo se entiende sin perjuicio del sometimiento a control jurisdiccional por parte del Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 263, párrafo cuarto, del TFUE, de las decisiones de la Fiscalía Europea que afecten a los derechos sobre los datos de los interesados en virtud del capítulo VIII y de las decisiones de la Fiscalía Europea que no son actos procesales, como las decisiones de la Fiscalía Europea relativas al derecho de acceso público a los documentos, o las decisiones por las que se destituye a Fiscales Europeos Delegados adoptadas en virtud del artículo 17, apartado 3, del presente Reglamento, o cualesquiera otras decisiones administrativas.

<sup>40</sup> Teniendo en cuenta que, si la causa es devuelta a las autoridades nacionales, concluida la investigación e instada la acción penal, el tratamiento de datos pasa a ser regulado conforme a la legislación del juez nacional, que en todo caso tendrá que haber incorporado la Directiva 2016/680/UE de protección de datos personales para fines de prevención, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Sobre esta materia vid. MONTORO SÁNCHEZ.J.A. (2021) “Implicaciones procesales del derecho a la protección de datos de carácter personal en el régimen jurídico relativo a la Fiscalía Europea”, LARO GONZÁLEZ, E. (2021), “Principio de proporcionalidad y tratamiento de datos personales en el proceso penal”, *La Administración de Justicia en España y en América (José Martín Ostos Liber Amicorum)*, Pilar Martín Ríos y M<sup>a</sup> Angeles Pérez Marín Dirs., ASTIGI, p. 1297.

El RFE distribuye la competencia entre los órganos jurisdiccionales nacionales y la institución TJUE con campos bien determinados, dependiendo bien de la normativa a aplicar, bien del momento.

### 2.2.1. Órganos nacionales

En primer lugar el RFE atribuye con carácter general la competencia para el control de los actos procesales de la FE a los órganos nacionales<sup>41</sup>, exceptuando expresamente las decisiones de archivar un caso cuando apliquen derecho de la Unión, que entonces lo será el Tribunal de Justicia<sup>42</sup>.

Procede recordar que los jueces y tribunales de los Estados miembros son jueces ordinarios de Derecho de la Unión, es decir los llamados a aplicar y a velar por la aplicación correcta del Derecho de la Unión en el territorio del Estado donde ejercen su potestad. Los órganos judiciales nacionales actúan como jueces de la Unión ordinarios o de derecho común al aplicar las normas europeas, integradas como derecho interno, para resolver los litigios que los particulares les someten. Son el primer escalón de la justicia de la Unión, haciendo cumplir el Derecho europeo de aplicación directa a los ciudadanos<sup>43</sup>. No son exclusivamente jueces de la Unión, pues su misión esencial continúa siendo hacer cumplir el derecho de su Estado (del que también forma parte el Derecho emanado de las instituciones europeas), ni institucionales (pues no tienen nada que ver con las instituciones de la Unión, son órganos del Estado). Por tanto, se caracterizan por ser órganos jurisdiccionales europeos descentralizados, ubicados en el territorio de los Estados miembros, con jurisdicción y

---

<sup>41</sup> Artículo 42.1 RFE, transcrito *supra* en la nota nº25.

<sup>42</sup> Artículo 42.3 RFE: No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las decisiones de la Fiscalía Europea por las que se archive un caso, en la medida en que sean impugnadas directamente con arreglo al Derecho de la Unión, serán objeto de control jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia de conformidad con el artículo 263, párrafo cuarto, del TFUE.

<sup>43</sup> Con independencia de que se trate de Reglamentos o Directivas comunitarias, pues en ambos casos su contenido es de obligado cumplimiento para los Estados. La conjugación de ambas normativas consigue, por una parte, estar más cerca de la finalidad común de aproximar las legislaciones de los Estados facilitando así la cooperación entre las autoridades competentes y, por otra, una protección judicial más efectiva de los derechos individuales. (RUIZ MAGAÑA, I. (2017), “La Fiscalía Europea como órgano instructor. Actos de imputación y garantías procesales del sujeto pasivo”, *Revista de Estudios Europeos (REE)*, Nº extraordinario monográfico 1-2017, p.142).

competencia circunscritas a lo establecido por las normas de competencia de su Estado, que han de tener rango de ley en sentido formal y material.

Ahora bien, en este caso concreto es de advertir que esta competencia no es atribuida a los jueces nacionales por el legislador nacional sino por el de la Unión. El RFE fundamenta la competencia del legislador europeo para imponer este control jurisdiccional justamente en la naturaleza específica y las funciones de la Fiscalía Europea, que es distinta de los demás órganos y organismos de la UE, y que encuentra apoyo en el art. 86.3 TFUE: “Los reglamentos contemplados en el apartado 1 fijarán el Estatuto de la Fiscalía Europea, las condiciones para el desempeño de sus funciones, las normas de procedimiento aplicables a sus actividades y aquéllas que rijan la admisibilidad de las pruebas, así como las normas aplicables al control jurisdiccional de los actos procesales realizados en el desempeño de sus funciones”<sup>44</sup>. Desde el punto de vista interno, la atribución de competencias por una norma europea a los jueces nacionales es posible como consecuencia del sistema procesal penal que el Reglamento implanta, en el que la FE debe ejercer sus funciones ante los órganos competentes de los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada. Así, cuando ejerce la acción penal, los actos adoptados durante sus investigaciones, que están estrechamente relacionados con la acusación, tienen efectos en el sistema jurídico nacional, y en muchos casos, tales actos serán aplicados por autoridades policiales nacionales que actúan bajo la dirección y las instrucciones de la FE<sup>45</sup>. Es esta realidad la que exige que los actos procesales de la FE destinados a producir efectos jurídicos ante terceros estén sujetos al control de los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, conforme a los requisitos y procedimientos nacionales.

Los jueces nacionales realizan este control de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el Derecho nacional, entre ellos el principio de proporcionalidad<sup>46</sup>. De esta previsión deriva la

---

<sup>44</sup> Considerando (86) RFE.

<sup>45</sup> Vid. Considerando (87) RFE.

<sup>46</sup> El Considerando (88,III) del RFE incluye el control por los jueces nacionales de la validez de los actos procesales de la FE, por lo que respecta al principio de proporcionalidad consagrado en el Derecho nacional. Vid. más ampliamente LARO GONZÁLEZ, E. (2021), “Principio de proporcionalidad y tratamiento de datos personales en el proceso penal”, *La Administración de Justicia en España y en América*

obligación de los Estados participantes de garantizar la existencia de procedimientos o de vías de recurso efectivas<sup>47</sup>.

En el Considerando (87, II) RFE se especifican dos grupos actos procesales sujetos a control de los jueces nacionales:

a) Actos de la FE adoptados antes de la acusación y destinados a producir efectos jurídicos ante terceros, incluidos el sospechoso, la víctima y otros interesados cuyos derechos puedan verse negativamente afectados por tales medidas.

La expresión “actos procesales destinados a producir efectos jurídicos ante terceros” puede ser entendida en sentido amplio como decisión formalizada dentro del procedimiento, esto es actos previos a la constitución de la relación jurídico-procesal que se producirá con el ejercicio de la acción penal. Por tanto aquellos que guarden relación con la sustanciación de los presupuestos de la acción penal: fijación de los hechos relevantes penalmente y determinación de las personas participantes<sup>48</sup>. Pueden ser los actos propios de la investigación (tanto diligencias de investigación como medidas cautelares), así como la división de casos, o la elección del foro ante el que se ejercitará la acción penal<sup>49</sup>.

b) Actos procesales relativos a la elección del Estado miembro cuyos órganos sean competentes para conocer del asunto (a más tardar durante la fase del juicio).

Esta competencia es muy problemática pues, como destaca PANZAVOLTA<sup>50</sup>, determinar qué Estado es el competente supera las prerrogativas de la soberanía nacional. Y la solución más adecuada habría

---

(José Martín Ostos *Liber Amicorum*), Pilar Martín Ríos y M<sup>a</sup> Angeles Pérez Marín Dirs., ASTIGI, pp.1075-1092.

<sup>47</sup> Art. 19.1,II TUE, y STJ C-64/16 (parágrafo 34) Jueces portugueses. Ver al principio el epígrafe 1.2.

<sup>48</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2021), Acuerdo de 25 de marzo de 2021 por el que se aprueba el Informe sobre el anteproyecto de ley orgánica por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2017/1939... cit., parágrafo 320.

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO, C. (2022) *Primer año de aplicación ...*, cit., p.182.

<sup>50</sup> PANZAVOLTA, M. (2018) “La elección del foro nacional en los procedimientos de la Fiscalía Europea: ¿Quién resulta competente?”, *La Fiscalía Europea* L. Bachmaier Winter (Coord.), Marcial Pons, p. 118. También manifiesta su decisión, y advierte de los riesgos de renacionalizar esta competencia ILLUMINATI (2018), cit., p.250.

sido atribuirle al TJUE, o bien a un Tribunal especializado a crear conforme al art. 257 TFUE<sup>51</sup>, ya que en realidad constituye un control judicial de naturaleza supranacional. Y es que, como lo expresa PÉREZ MARÍN<sup>52</sup>, la FE es un órgano de la Unión independiente de los Estados, pero que paradójicamente depende de éstos para su actividad, encauzada siempre a través de los trámites procesales nacionales.

En España los jueces nacionales aplican el derecho nacional para efectuar el control de los actos procesales de la FE cuando así se establece en el RFE. En opinión del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), existe un núcleo irreductible de funciones que han de quedar reservadas al juez o tribunal de garantías, que van más allá de autorizar las diligencias de investigación que incidan en derechos fundamentales<sup>53</sup>.

La legislación española sobre la FE (LOFE) regula el ejercicio de esta competencia en el Título IV (Control judicial)<sup>54</sup>. El control jurisdiccional

---

<sup>51</sup> Art. 257.1 TFUE: El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán crear tribunales especializados adjuntos al Tribunal General, encargados de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas. El Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán mediante reglamentos, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Tribunal de Justicia, bien a instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión.

<sup>52</sup> PÉREZ MARÍN, M<sup>a</sup> A (2021) “Una revisión de la actuación de la Fiscalía Europea en España. La afectación de los derechos y garantías de las partes”, *Nuevos Postulados de Cooperación Judicial en la Unión Europea*, V. Moreno Catena e I. Romero Pradas (Dir.), Tirant lo blanch, Valencia, pp. 292-293.

<sup>53</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2021), Acuerdo 25 de marzo de 2021 por el que se aprueba el Informe sobre el anteproyecto de ley orgánica por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2017/1939... cit. En este Informe especifica las siguientes (parágrafo 79): Velar por el respeto de las garantías en el curso de la investigación (autorizando las medidas o diligencias de investigación restrictivas de derechos fundamentales, y adoptando las medidas cautelares personales –salvo la detención- solicitadas a instancia de parte); adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo de la pérdida de la fuente de prueba así como para su aseguramiento; controlar la duración de la investigación; acordar el sobreseimiento de la causa (por falta de fundamento de la investigación, falta de relevancia penal de los hechos o por tratarse de investigaciones genéricas o prospectivas); resolver sobre la impugnación de la decisión del FED de archivar las actuaciones así como autorizar su reapertura; amparar los derechos de las víctimas; complementar la investigación del FED con los elementos indispensables, a instancia de la defensa o de las acusaciones particulares; controlar el fundamento de la acusación, y con ello la suficiencia y la validez del material probatorio.

<sup>54</sup> Integrado por los siguientes capítulos: Capítulo I Declaración de secreto; Capítulo II Diligencias de investigación; Capítulo III Medidas cautelares personales; Capítulo IV

recae en el Juez de Garantías, que en España es un Juez Central de Instrucción, salvo aforamientos en los que el juez de Garantías lo será, dependiendo del investigado, un magistrado de la Sala Segunda del TS o de la Sala Civil y Penal del TSJ que no concurrirán al enjuiciamiento<sup>55</sup>. Contra el auto del Juez de Garantías cabe recurso de apelación ante la Sala Penal de la AN, o en caso de aforamientos ante las salas correspondientes del TS y del TSJ, en los supuestos previstos legalmente, que son los siguientes<sup>56</sup>:

- La resolución de la impugnación del decreto de incoación del procedimiento de investigación.
- La decisión del Juez de Garantías declarando nulas las diligencias de investigación realizadas en caso de retraso injustificado de la Primera comparecencia del investigado que sea causante de indefensión.
- En materia de medidas cautelares, y gozan de tramitación preferente.
- Las decisiones del Juez de Garantías denegando la práctica de una diligencia de investigación restrictiva de derechos fundamentales solicitada por el FED.
- El auto decretando el sobreseimiento de la causa. En el caso de sobreseimiento parcial la apelación puede tener efecto suspensivo.

En cambio, no cabe apelación contra decisiones tan importantes como<sup>57</sup>:

- Auto resolviendo la impugnación de denegación de personación.

---

Impugnación de los decretos del Fiscal Europeo Delegado; Capítulo V Recurso de apelación contra los autos del Juez de Garantías; y Capítulo VI Incidente de aseguramiento de las fuentes de prueba.

<sup>55</sup> Artículos 57.1, 65.1-f, 73.4 y 88 LOPJ, según han quedado redactados por la Disposición Final 2.ª LOFE.

<sup>56</sup> RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO, C. (2022) Primer año de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 y de la Ley Orgánica 0/2021 de la Fiscalía Europea..., cit., pp. 191-192.

<sup>57</sup> RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO, C. (2022) *Primer año...* cit., p. 192.

- Decisión de excluir de las grabaciones practicadas extremos que carezcan de interés para la investigación o para el efectivo ejercicio del derecho de defensa.
- Auto resolviendo la prórroga del secreto decretado por el FED.
- Decisión de no unir al procedimiento las informaciones obtenidas por carecer de interés para la investigación
- Resolución de la denegación de la solicitud de práctica o no del incidente de aseguramiento de la fuente de prueba.
- Auto de apertura del juicio oral.

Por lo que respecta a los actos relativos a la elección del Estado cuyos órganos serán los competentes, la regulación española establece que este decreto no es impugnabile, lo que impide que pueda cumplirse este mandato del legislador europeo. En este punto se puede ver como la criticada “renacionalización” de la competencia perjudica a la finalidad de la FE que, como órgano común, debe actuar de manera equivalente en todos los Estados miembros<sup>58</sup>.

### *2.2.2. Competencias de la institución Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)*

Cuando la competencia corresponde a Luxemburgo, en la redacción del RFE parece atribuirse al Tribunal de Justicia en sentido estricto, sin embargo, es preciso matizar y ver los supuestos en los que el órgano competente tiene que ser el Tribunal General (TG) por ser un particular quien impugna, salvo que se proceda a una modificación del Protocolo con el Estatuto del TJ<sup>59</sup> y del Reglamento TJ y del TG, e incluso en su caso del

---

<sup>58</sup> PÉREZ MARÍN, M<sup>a</sup> A (2021) “Una revisión ...” cit., p. 288.

<sup>59</sup> Excluye del ámbito de conocimiento del TJ en sentido estricto todos los casos en los que el litigante es una persona física o jurídica. Protocolo Estatuto Tribunal de Justicia: *Artículo 51: No obstante lo dispuesto en la norma enunciada en el apartado 1 del artículo 256 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, quedarán reservados a la competencia del Tribunal de Justicia:*

a) los recursos contemplados en los artículos 263 y 265 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea interpuestos por un Estado miembro y que vayan dirigidos contra: (...) b) los recursos contemplados en los artículos 263 y 265 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que haya interpuesto una institución de la Unión contra un acto legislativo, un acto del Parlamento Europeo, del Consejo Europeo, del

propio TFUE. El TJ es uno de los dos órganos que integran la institución TJUE<sup>60</sup>. El RFE debería haber puesto TJUE.

El control que desarrollan los jueces nacionales aplicando el Reglamento sobre los actos procesales de los FED es susceptible de revisión indirecta por el TJ a través del mecanismo de las cuestiones prejudiciales. Además, también cabe acudir directamente ante el pretorio de la Unión *cuando el acto es resultado directo de una aplicación de derecho de la Unión*<sup>61</sup>. Una persona con un interés legítimo, una víctima, puede impugnar un acto de la FE solicitando su anulación a través del recurso de anulación del art. 263 párrafo cuarto del TFUE. Pero en este caso, ha de presentar su recurso ante el TG, como se acaba de exponer.

En cambio, el control de la legalidad de las actuaciones no procesales de la Fiscalía Europea, como son las decisiones relativas al derecho de acceso público a los documentos y las decisiones por las que se destituye al Fiscal Europeo Delegado (conforme al art. 17.3 RFE), así como toda actuación administrativa, corresponde en exclusiva al TJUE.

Se recoge también el amparo de los derechos de los interesados sobre sus datos personales, que ha venido a conocerse como derecho fundamental a la “libertad informática” que nuestra Constitución consagra en su art. 18.4, y que ha sido definida por nuestro Tribunal Constitucional como el derecho a controlar el uso de los datos insertos en un programa informático (o *habeas data*), y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención<sup>62</sup>. El acceso a estos datos está permitido a los FED con sujeción al principio de proporcionalidad, cuya observancia corresponde controlar

---

Consejo, de la Comisión o del Banco Central Europeo, o contra una abstención de pronunciarse de una o varias de estas instituciones;

c) los recursos contemplados en el artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea interpuestos por un Estado miembro y que vayan dirigidos contra (...).

<sup>60</sup> TUE Artículo 19: 1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados.

<sup>61</sup> El art. 42.3 expresamente atribuye al TJ el conocimiento de la impugnación de la decisión de la FE de archivar un caso en el que se aplica el Derecho de la Unión.

<sup>62</sup> STC 58/2018 de 4 de junio, FJ 5. ECLI:ES:TC:2018:58.

al TJ<sup>63</sup>, así como amparar a los interesados que puedan ver vulnerado sus derechos<sup>64</sup>.

El Reglamento atribuye a la institución Tribunal de Justicia de la UE competencia exclusiva en diferentes ámbitos, entendiendo que en unos casos el órgano será el TJ y en otros el TG:

1) Compete al TJ en sentido estricto, *la resolución de cuestiones prejudiciales*, de conformidad con el artículo 267 del TFUE, para pronunciarse con carácter prejudicial sobre<sup>65</sup>:

*a) la validez de actos procesales de la Fiscalía Europea, en la medida en que dicha cuestión de la validez se plantee ante cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro directamente sobre la base del Derecho de la Unión;*

Cuando el RFE especifica: “directamente sobre la base del Derecho de la Unión”, pretende dejar claro que este mecanismo solo es utilizable cuando se plantea la validez de un acto procesal en relación con el derecho de la Unión como son las disposiciones del RFE o de la CDFUE. Y en particular el adverbio “directamente” parece advertir a los órganos jurisdiccionales nacionales de que no pueden plantear cuestiones prejudiciales sobre la validez de los actos procesales de la FE en relación con las medidas nacionales de transposición de las Directivas ni con el Derecho nacional<sup>66</sup>.

<sup>63</sup> NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A. (2020) “Dirección de la investigación por el Fiscal Europeo: Limitaciones de derechos fundamentales y secreto de las actuaciones”, Revista del Ministerio Fiscal nº9, Fiscalía General del Estado, pp. 104-105.

<sup>64</sup> El cual incluye “... los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos (...) el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, (el derecho a exigir) del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele”. STC 292/2000, FJ 7. ECLI:ES:TC:2000:292.

<sup>65</sup> Art. 42.2 RFE.

<sup>66</sup> SICURELLA, R. et al. (2022), *Manual sobre Fiscalía Europea*, Proyecto EU LAW training on EPPO, SICURELLA, R., DURDEVIC, Z., LIGETI, K. y COSTA, M. (editores), lugar, p. 80.

Esto puede suceder especialmente en los casos de deficiente implementación de directivas de la Unión, especialmente en relación con las garantías procesales de los investigados y encausados en procesos penales en la UE. Pone de relieve RODRÍGUEZ-MEDEL<sup>67</sup> el conflicto que ciertamente se va a generar por las diferencias de las legislaciones nacionales en la implementación al derecho nacional de estas directivas, en relación con la aplicación del RFE. En España la LOFE no permite impugnar el decreto del FED en el que se pronuncia sobre la necesidad o no de traducción de documentos, lo que va en contra del derecho a la traducción de los documentos esenciales recogido en la Directiva 64/2010. En esta situación, la defensa debe poder impugnar ante el juez nacional la validez del acto del FED pero no sobre la base de la ley nacional (la LOFE) sino del Derecho de la Unión, alegando que vulnera la Directiva 2010 /64/UE según es recogida en el art. 41.2-a del RFE.

*b) la interpretación o la validez de las disposiciones del Derecho de la Unión, incluido el presente Reglamento;*

Es una norma de atribución de competencia básica, pero que, como señala GUERRERO PALOMARES<sup>68</sup>, podrá demostrar toda su utilidad en relación con la interpretación del art. 26.4 RFE, para determinar el Estado miembro donde ha de iniciarse la investigación, y determinar la jurisdicción nacional que ha de conocer de la causa iniciada a instancia de la Fiscalía Europea, cuando existen elementos extraterritoriales en relación con un delito competencia de la FE. Para resolver esta situación, en principio la norma europea establece unos criterios priorizados, pero están redactados con tal margen de elección a favor de la FE que ha venido a calificarse de “forum shopping”.

---

<sup>67</sup> Vid. RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO, C. (2022) Primer año de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 y de la Ley Orgánica 0/2021 de la Fiscalía Europea, cit., p.182.

<sup>68</sup> GUERRERO PALOMARES, S. (2022), “La protección de los intereses financieros de la UE a través de la directiva PIF y de la creación de la Fiscalía Europea”, *Seguridad y retos de la jurisdicción del siglo XXI: Justicia, sostenibilidad y paz*, Paulo Ramón Suarez Xavier y Leticia Fontestad Portalés (Dirs.), Jonathan Torres Téllez, Ana María Fuentes Cano y Salvador Guerrero Palomares (Coords.). Ed. Colex, p. 89.

*c) la interpretación de los artículos 22 y 25 del presente Reglamento en relación con cualquier conflicto de competencia entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales competentes.*

La doctrina ha destacado la problemática redacción dada a los artículos del RFE de determinación de la competencia material de la FE, que los hace susceptibles de variadas interpretaciones<sup>69</sup>, por lo que con seguridad van a ser fuente de numerosos conflictos. Por ello la atribución de esta competencia al TJ aparece como absolutamente necesaria, y como garantía de uniformidad de la actuación de la FE en el territorio de todos los Estados participantes en esta cooperación reforzada.

Ahora bien, establecido lo anterior, procede tomar conciencia de que esta solución tampoco está exenta de problemas, puesto que solamente los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros pueden plantear cuestiones prejudiciales. El TJ ha dejado establecido que el concepto de órgano jurisdiccional a estos efectos es un concepto autónomo y propio del Derecho de la Unión, que acoge órganos que no están calificados como tales en el ordenamiento nacional pero que, en todo caso, reúnen las características siguientes: haber sido creado por ley, tener carácter permanente, competencia obligatoria, procedimiento contradictorio, aplicación de normas jurídicas y, sobre todo, ser un órgano independiente es decir ajeno a los intereses en conflicto<sup>70</sup>. Y el propio TJ ha aclarado que un órgano como la Fiscalía investiga y ejerce la acción penal, y que esta doble función impide considerarlo como un tercero neutral, ajeno a los intereses en conflicto<sup>71</sup>.

El RFE ha encomendado a los Estados determinar esa autoridad competente. Y en esta previsión, el legislador europeo ha presumido que todos los Estados designarían órganos

---

<sup>69</sup> GUERRERO PALOMARES, S. (2022), “La protección ...”, cit., p.87.

<sup>70</sup> STJ C-274/14, Banco de Santander, parágrafo 51. ECLI:EU:C:2020:17.

<sup>71</sup> Vid. STJ as. C-746/18, de 2 de marzo de 2021, ProKurator, parágrafo (55): “La función del Ministerio Fiscal no es la de resolver con total independencia un litigio, sino someterlo en su caso al órgano jurisdiccional competente, como parte en el proceso que ejerce la acusación penal”.

jurisdiccionales, u órganos que pueden ser considerados como tales conforme al concepto autónomo elaborado por el TJ, porque de ello depende que este apartado sea de posible aplicación o no.

En España ha surgido este problema porque el legislador ha otorgado competencia para resolver estos conflictos a dos autoridades diferentes, como consecuencia de la especial configuración del proceso penal español: por una parte, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, si el conflicto surge entre un Juez de instrucción y la FE; y por otra parte, a la persona titular de la Fiscalía General del Estado si surge entre el Ministerio Fiscal español y la Fiscalía Europea. Está claro que ni los fiscales integrantes del Ministerio Fiscal español ni la Fiscalía General del Estado cumplen los requisitos para ser considerados órganos jurisdiccionales a efectos de plantear una cuestión prejudicial. Se genera así una situación en la que la decisión de uno de los órganos decisorios no es susceptible de control jurisdiccional, ni directo ni indirecto.

En estas circunstancias, tiene especial importancia la exigencia a los Estados miembros de que garanticen la posibilidad de interponer recursos judiciales contra las decisiones de una autoridad competente para resolver este conflicto cuando no es judicial<sup>72</sup>. Solo de este modo se hace posible la vía de la cuestión prejudicial.

2) *Decisiones de archivo de un caso cuando son impugnadas directamente con arreglo al Derecho de la Unión, de conformidad con el art. 263 párrafo cuarto del TFUE*<sup>73</sup>.

Son impugnables por los particulares afectados de acuerdo con el art. 263 párrafo cuarto TFUE que regula el recurso de anulación por personas

---

<sup>72</sup> En este sentido: SICURELLA, R. et al. (2022), *Manual sobre Fiscalía Europea*, Proyecto EU LAW training on EPPO, SICURELLA, R., DURDEVIC, Z., LIGETI, K. y COSTA, M. (editores), sitio de publicación, p.81.

<sup>73</sup> Artículo 42.3 RFE.

físicas o jurídicas destinatarias del acto o, que no siéndolo, se encuentren directa<sup>74</sup> e individualmente afectadas<sup>75</sup>.

Este precepto solo se aplica cuando la decisión de archivar que adopta el FED se apoya en alguno de los motivos recogidos en el art. 39.1 RFE<sup>76</sup>, porque si no es así no se aplica la previsión del art. 42.3 y por lo tanto la impugnación ha de presentarse ante los órganos competentes que son los jueces nacionales<sup>77</sup>.

Dentro de la institución TJUE, el órgano competente para conocer de estos recursos es el Tribunal General, y la impugnación solo prosperará si se basa en alguno de los motivos previstos en el art. 263 TFUE: incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación de los Tratados o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder.

3) *Conflictos sobre la responsabilidad de la FE por daños y perjuicios causados en ejercicio de sus funciones*: El Tribunal de Justicia será competente, de conformidad con el artículo 268 del TFUE, para conocer

---

<sup>74</sup> Un acto afecta directamente a un justiciable comunitario otro que su destinatario cuando el perjuicio le es causado sin intervención del Estado miembro concernido, y, en particular, no depende de ninguna decisión discrecional de dicho Estado.

<sup>75</sup> El TJ ha definido la afectación directa e individual en el asunto Inuit dejando claro que son requisitos cumulativos, y que “el hecho de que uno de ellos no se cumpla con respecto a un recurrente tiene como consecuencia que deba considerarse inadmisibile el recurso de anulación que ha presentado contra este acto” (párrafo 76). “De acuerdo con la jurisprudencia Plaumann, las personas físicas o jurídicas sólo cumplen el requisito relativo a la afectación individual cuando el acto impugnado les atañe en atención a ciertas cualidades que les son propias o a una situación de hecho que les caracteriza en relación con cualesquiera otras personas y, por ello, les individualiza de una manera análoga a la de un destinatario (párrafo 72). STJ de 3.10.2013, as. C-583/11 P, Inuit y o. ECLI:EU:C:2013:625.

<sup>76</sup> Los motivos son: a) fallecimiento del sospechoso o acusado o liquidación de una persona jurídica sospechosa o acusada; b) enajenación mental del sospechoso o acusado; c) amnistía concedida al sospechoso o acusado; d) inmunidad concedida al sospechoso o acusado, a menos que haya sido retirada; e) expiración del plazo de prescripción nacional para ejercer la acción penal; f) el caso de un sospechoso o acusado ya ha sido juzgado en sentencia firme en relación con los mismos hechos; g) ausencia de pruebas pertinentes.

<sup>77</sup> SICURELLA, R. et al. (2022), *Manual sobre Fiscalía Europea*, Proyecto EU LAW training on EPPO, SICURELLA, R., DURDEVIC, Z., LIGETI, K. y COSTA, M. (editores), sitio de publicación, p. 81.

de cualquier litigio relativo a la indemnización por daños causados por la Fiscalía Europea<sup>78</sup>.

La FE responde de los daños causados por la FE, incluidos los FED, o por su personal. Se trata de responsabilidad extracontractual, que el art. 113.3 RFE regula conforme a los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados Miembros de la UE. Ello significa que, existente el daño imputable a la FE, la reclamación se hace ante las autoridades y conforme al procedimiento nacionales.

Lo que se puede discutir ante el TG es la indemnización. Todo ciudadano europeo tiene derecho a ejercitar ante el Tribunal General de la UE una *Acción de indemnización por responsabilidad extracontractual de la Unión Europea (art.268 y 340 TFUE)*<sup>79</sup> por los daños sufridos por la vulneración del derecho fundamental cometida por los poderes públicos de la UE. Para que prospere es preciso demostrar: la existencia de una falta cometida por un funcionario comunitario en el ejercicio de sus funciones; de un daño (se indemniza tanto el daño emergente como el lucro cesante, y tanto el material como el moral); y de un nexo de causalidad entre ambos elementos, que puede verse deshecho si se acredita la comisión de una falta por el demandante.

El daño o el perjuicio puede derivar de la vulneración de alguno de los derechos de la CDFUE, cometida por un acto de cualquiera de las instituciones de la UE, también de la FE e incluso de la institución TJUE. Constatada dicha vulneración, es doctrina del propio TJ que debe ser sancionada y reparada por vía de un recurso de indemnización a interponer ante el Tribunal General<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> Artículo 42.4 RFE.

<sup>79</sup> Todo particular que demuestre haber sufrido un perjuicio generado por un acto comunitario que vulnere de manera clara una norma de Derecho comunitario superior que le proteja, puede introducir una demanda de indemnización por los daños causados.

<sup>80</sup> Así lo ha proclamado en su resolución STJ de 26.11.2013, as. C-50/12P, resolviendo un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TG dictada en el asunto T-54/06 Kendrion NV c. Comisión, de 16.11.2011: “(94) El incumplimiento por un órgano jurisdiccional de la Unión de su obligación derivada del art. 47, párr. 2º CDFUE, de juzgar los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable debe ser sancionado por la vía de un recurso de indemnización interpuesto ante el Tribunal de Justicia, por constituir tal recurso un remedio efectivo”..., parágrafo (101): “Corresponde al TG... pronunciarse sobre tales pretensiones indemnizatorias, fallando en una formación diferente de la que conoció el litigio que dio lugar al procedimiento cuya

En la regulación española, un aspecto sin resolver es el del procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad en que puedan incurrir los FED españoles por los daños causados en el desempeño de su labor. Está claro que esta responsabilidad es imputable a la FE<sup>81</sup>, que está

---

duración se critica...”. A partir de esta declaración del TJ, la demandante Kendrion NV presentó el 24.06.2014 una demanda de indemnización en el TG (as. T-479/14), contra la UE en su institución TJUE, solicitando una indemnización por los daños materiales y por los inmateriales. Ante este recurso el TJ opuso una excepción de inadmisibilidad, que fue rechazada por el TG mediante auto de 6.01.2015. Contra este auto de inadmisibilidad presentó el TJ un recurso de casación ante el mismo TJ (as. C-71/15P), solicitando su anulación por vulneración del principio de imparcialidad (pues la excepción fue inadmitida por otra Sala del mismo órgano generador de la vulneración del derecho fundamental, el mismo Tribunal General) así como por falta de motivación. El TJ no llegó a pronunciarse porque él mismo desistió finalmente de su recurso, y fue archivado mediante auto del Vicepresidente del TJ de 18.12.2015. El fondo del asunto, sobre la indemnización, ha sido resuelto mediante sentencia del TG del 1 de febrero de 2017 (ECLI:EU:T:2017:48), condenando a la UE como responsable general, y al TJ en particular, a pagar una indemnización por la vulneración y por el daño moral respectivamente. Dicha sentencia fue recurrida en casación por el TJ ante el TJ (Asunto C-150/17 P), resuelto mediante sentencia de 13 de diciembre de 2018 (ECLI:EU:C:2018:1014), estimando su recurso, anulando la sentencia del TG y desestimando todas las demás peticiones formuladas por Kendrion. En dicho recurso la empresa Kendrion alegó la inadmisibilidad del mismo por existir “un conflicto de intereses derivado de la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de someter el asunto a su propio conocimiento interponiendo un recurso de casación”. Según Kendrion: “el recurso de casación viola de este modo el artículo 47 de la Carta, que garantiza el derecho a un procedimiento ante un órgano jurisdiccional independiente e imparcial” (Parágrafo 21). La respuesta del TJ se contiene en el parágrafo (34): “debe distinguirse entre, por una parte, la institución «Tribunal de Justicia de la Unión Europea» que, en cuanto institución de la Unión supuestamente originó el perjuicio alegado, y posee por tanto la calidad de demandada en primera instancia y, en su caso, de recurrente en casación, y, por otra parte, el Tribunal General y el Tribunal de Justicia, que son los órganos jurisdiccionales que la componen, competentes para conocer, respectivamente de dichos recursos”, y en el parágrafo (38): “...la decisión de la Unión Europea, representada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de interponer, como en este caso, recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal General en el marco de un recurso de indemnización, depende exclusivamente del Presidente de dicha institución, que la representa. Además, dado que el Presidente de la institución es asimismo Presidente del Tribunal de Justicia en cuanto órgano jurisdiccional que conoce de tal recurso de casación, no interviene en la tramitación judicial del asunto y es sustituido en sus funciones por el Vicepresidente”.

<sup>81</sup> Art. 113.3 RFE: En caso de responsabilidad no contractual, la Fiscalía Europea estará obligada, con arreglo a los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea, a reparar todo daño ocasionado por ella misma o su personal en el ejercicio de sus funciones, en la medida en que pueda imputárseles.

obligada a repararlos, y que un eventual conflicto en materia de indemnización por tales daños corresponde resolverlo al TJUE (art. 113, apartados 3, 4, y 5 RFE). Pero falta el paso previo, el procedimiento para solicitar esta indemnización.

A nivel interno y en relación con el Ministerio Fiscal, el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF) establece que la exigencia de responsabilidad civil y penal a los miembros del Ministerio Fiscal y la repetición contra los mismos por parte de la administración del Estado, en su caso, se regirá, en cuanto les sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados”. En nuestro ordenamiento, la responsabilidad de jueces y magistrados se hace efectiva como un supuesto de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, conforme al artículo 293.2 LOPJ: “Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse”.

Pero la LOFE no prevé el procedimiento para solicitar esa indemnización cuando la responsabilidad deriva de actos de los FED, por lo que, en aplicación del señalado art. 113 apartado 3 RFE, que establece la obligación de la FE de indemnizar “con arreglo a los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros”, deberá aplicarse lo previsto a nivel interno, dentro del principio de autonomía institucional, pero con observancia de los principios de equivalencia y de efectividad<sup>82</sup>. Este procedimiento se encuentra previsto en el art. 32.3 de

---

<sup>82</sup> Lo que significa que la solicitud no puede ser más compleja ni onerosa para el particular que la misma solicitud en relación con órganos nacionales. Expresado por COBREROS MENDAZONA: “desde los ordenamientos estatales ni podrá eludirse o suprimirse, ni podrán establecerse otros requisitos adicionales para su obtención. Es, así, *autónomo* con respecto a las previsiones estatales, es *obligatorio* para los ordenamientos estatales y tiene carácter de *mínimo* o solamente mejorable (pero no restringible) por parte de las disposiciones estatales aplicables”. COBREROS MENDAZONA, E. (2014), “Obligación de indemnizar por la aplicación de una Ley contraria al derecho de la Unión Europea”, *Revista Española de Derecho Europeo* num.49/2014.

la Ley 40/2015 de 1 de octubre, reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, “b) *Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5*”<sup>83</sup>, en el que se introduce un requisito no previsto para el mismo supuesto cuando la norma nacional es contraria a la Constitución, cual es que *exista una sentencia del TJ declarando el carácter contrario al Derecho de la Unión de la norma con rango de ley aplicada, y que el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada*. Esta regulación ha sido objeto de preocupación de la Comisión Europea, que, tras un procedimiento por infracción del Derecho de la Unión y ante la negativa de España a modificar la legislación nacional, ha presentado un recurso por incumplimiento contra España ante el TJ. El TJ ha resuelto en 2022, y ha declarado el incumplimiento<sup>84</sup>, lo que conlleva la obligación de cumplir su sentencia so pena de incurrir en un incumplimiento recalcitrante<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> Ley 40/2015 art. 32.5: Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. (...).

<sup>84</sup> STJ de 28 de junio de 2022, as. C-278/20, Comisión contra España. ECLI:EU:C:2022:503 “El Tribunal de Justicia (Gran Sala) decide: “1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del principio de efectividad al adoptar y mantener en vigor los artículos 32, apartados 3 a 6, y 34, apartado 1, párrafo segundo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,(...), en la medida en que dichas disposiciones someten la indemnización de los daños ocasionados a los particulares por el legislador español como consecuencia de la infracción del Derecho de la Unión: (...) – que exista una sentencia del TJ declarando el carácter contrario al Derecho de la Unión de la norma con rango de ley aplicada; – al requisito de que el particular perjudicado haya obtenido, en cualquier instancia, una sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, sin establecer ninguna excepción para los supuestos en los que el daño deriva directamente de un acto u omisión del legislador, contrarios al Derecho de la Unión, cuando no exista una actuación administrativa impugnada; (...)”.

<sup>85</sup> Por incumplimiento de una sentencia del TJ, recogido en el art. 260.2 TFUE.

Debería haberse definido el procedimiento a seguir en estos casos en la propia norma que regula la aplicación del RFE<sup>86</sup>.

4) *En virtud de cláusula compromisoria*: El Tribunal de Justicia será competente, de conformidad con el artículo 272 del TFUE, en relación con cualquier litigio relacionado con cláusulas compromisorias contenidas en contratos celebrados por la Fiscalía Europea<sup>87</sup>.

La responsabilidad contractual se rige por la ley aplicable al caso<sup>88</sup> y la determinación de los tribunales competentes se realiza por aplicación del Reglamento Bruselas I Refundido<sup>89</sup>, según prevé el art. 113.6 RFE. Por tanto, los tribunales nacionales son en general los competentes para conocer de estos litigios relativos a la responsabilidad contractual de la FE, excepto cuando existan cláusulas contenidas en los contratos celebrados por la FE de sumisión a la competencia del TJ, que entonces se reserva la competencia al TJ<sup>90</sup>.

5) *Cuestiones en materia de personal*: según la norma europea, el Tribunal de Justicia será competente, de conformidad con el artículo 270 del TFUE, para pronunciarse sobre cualquier litigio relacionado con asuntos de personal<sup>91</sup>. En realidad, el órgano competente en estos supuestos es nuevamente el Tribunal General.

Toda persona que esté al servicio de las instituciones, agencias y organismos de la UE, mediante una relación estatutaria o contractual puede interponer ante el Tribunal General<sup>92</sup>, una vez desaparecido el Tribunal de

---

<sup>86</sup> Vid. VIDAL FERNÁNDEZ, B. (2022) “La actuación de la fiscalía europea en el proceso penal español, regulada en la lo 9/2021”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, nº 66 (Abril-Junio), p.21.

<sup>87</sup> Artículo 42.5. RFE.

<sup>88</sup> Art. 113.1 RFE. También previsto en el 113.2 RFE, en el régimen general de responsabilidad de la FE.

<sup>89</sup> Reglamento (UE) 1215/2012 de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Versión Refundida).

<sup>90</sup> En este sentido vid. SICURELLA, R. et al. (2022), *Manual sobre Fiscalía Europea*, Proyecto EU LAW training on EPPO, SICURELLA, R., DURDEVIC, Z., LIGETI, K. y COSTA, M. (editores), sitio de publicación, p. 83.

<sup>91</sup> Artículo 42.6 RFE.

<sup>92</sup> Artículo 50 bis Protocolo Estatuto del TJ: 1. El Tribunal General ejercerá en primera instancia la competencia para conocer de los litigios entre la Unión y sus agentes en virtud del artículo 270 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluidos los litigios

la Función Pública en 2016, una demanda contra un acto que le perjudica directamente o contra la falta de adopción de un acto que debería haberle sido dirigido, así como reclamar pecuniariamente las cantidades que considere debidas o en concepto de indemnización.

A través de este proceso, el TG controla la actuación de las instituciones comunitarias en su calidad de empleadores, dentro de los límites y en las condiciones que establece el Estatuto de Funcionarios de la UE<sup>93</sup>, o que resulten del régimen que les sea aplicable<sup>94</sup>. También es aplicable el art. 96 RFE, que regula el régimen laboral y de contratación de los miembros de la FE y del personal contratado.

6) *El Tribunal de Justicia será competente respecto de la destitución del Fiscal General Europeo o de los Fiscales Europeos*, de conformidad, respectivamente, con el artículo 14, apartado 5, y con el artículo 16, apartado 5<sup>95</sup>.

Del contenido de dichos preceptos se deriva que la competencia del TJ, en sentido estricto, depende de la iniciativa de una institución: el Parlamento, o el Consejo o la Comisión, y los motivos que fundamentan su decisión están tasados y solo pueden ser los dos siguientes: que ya no

---

entre cualquier institución, órgano u organismo, por una parte, y sus agentes, por otra, sobre los cuales se atribuye la competencia para pronunciarse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

<sup>93</sup> Reglamento n°31 CEE por el que se establece el Estatuto Funcionarios de la UE (de 1963): Artículo 91: 1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para resolver sobre los litigios que se susciten en la Unión y alguna de las personas a quienes se aplica el presente Estatuto, que tengan por objeto la legalidad de un acto que les sea lesivo a tenor del apartado 2, del Artículo 90. En los litigios de carácter pecuniario, el Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena. (...)

3. El recurso ... deberá interponerse en un plazo de dos meses. (...)

4. (...) el interesado, ..., podrá interponer, al mismo tiempo, un recurso ante el Tribunal de Justicia siempre que se adjunte al mismo una demanda solicitando la paralización de la ejecución del acto recurrido o de las medidas provisionales (...).

<sup>94</sup> En este sentido proclama el art. 96.1 RFE: El Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a otros agentes, así como las normas adoptadas mediante un acuerdo entre las instituciones de la Unión para dar efecto a dicho Estatuto y Régimen se aplicarán al Fiscal General Europeo y a los Fiscales Europeos, a los Fiscales Europeos Delegados, al Director Administrativo y al personal de la Fiscalía Europea, salvo cuando el presente Reglamento disponga lo contrario.

<sup>95</sup> Artículo 42.7 RFE.

esté en condiciones de ejercer sus funciones, o por la comisión de una falta grave.

7) *Control jurisdiccional de la legalidad de las decisiones de la Fiscalía Europea*<sup>96</sup>:

a) *Que afecten a los derechos sobre los datos de los interesados* en virtud del Capítulo VIII RFE (Protección de Datos).

Como apunta MONTORO SÁNCHEZ<sup>97</sup>, es preciso distinguir las dos modalidades de tratamiento de los datos de carácter personal atendiendo a su finalidad: administrativa o de organización interna de los medios materiales y personales, y operativa vinculada al desempeño de las funciones y competencias atribuidas a la FE con fines penales, porque es a este último tratamiento al que se aplican las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII del RFE.

El RFE contempla distintas categorías de interesados: sospechosos, condenados, víctimas y terceros<sup>98</sup>. La persona interesada puede ejercer sus derechos relativos a la protección de sus datos personales a través del Supervisor Europeo de Protección de Datos<sup>99</sup>.

---

<sup>96</sup> Art. 42.8 RFE.

<sup>97</sup> MONTORO SÁNCHEZ.J.A. (2021) “Implicaciones procesales del derecho a la protección de datos de carácter personal en el régimen jurídico relativo a la Fiscalía Europea”, LARO GONZÁLEZ, E. (2021), “Principio de proporcionalidad y tratamiento de datos personales en el proceso penal”, *La Administración de Justicia en España y en América (José Martín Ostos Liber Amicorum)*, Pilar Martín Ríos y M<sup>a</sup> Angeles Pérez Marín Dirs., ASTIGI, pp. 1296-1297. El control de legalidad del tratamiento de datos con finalidad administrativa se regula por el Reglamento (CE) 2018/1725 aplicable al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de esos datos.

<sup>98</sup> Artículo 51 RFE: a) personas respecto de las cuales existan motivos fundados para pensar que han cometido o van a cometer un delito; b) personas condenadas por un delito; c) víctimas de un delito o personas respecto de las cuales determinados hechos den lugar a pensar que puedan ser víctimas de un delito, y d) terceras partes involucradas en un delito, como por ejemplo personas que puedan ser citadas a testificar en investigaciones relacionadas con delitos o procesos penales ulteriores, o personas que puedan facilitar información sobre delitos, o personas de contacto o asociados de una de las personas mencionadas en las letras a) y b).

<sup>99</sup> Artículo 62.1 RFE. Art. 62.3: Cuando se ejerza el derecho a que se refiere el apartado 1, el Supervisor Europeo de Protección de Datos informará al interesado, al menos, de que ha efectuado todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente. El Supervisor Europeo de Protección de Datos también deberá informar al interesado de su

Todo interesado que considere vulnerado, por la FE, su derecho a la protección de datos amparado por el Reglamento, puede presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo, que resuelve informando al interesado del curso de su reclamación<sup>100</sup>. Contra esta resolución todo interesado puede recurrir ante el TJ<sup>101</sup>, de conformidad con el art. 263 párrafo cuarto del TFUE.

Y la FE tiene obligación de poner a disposición de los interesados al menos la siguiente información: a) la identidad y los datos de contacto de la Fiscalía Europea; b) los datos de contacto del delegado de protección de datos; c) los fines del tratamiento a que se destinen los datos personales operativos; d) el derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos y los datos de contacto del mismo; e) la existencia del derecho a solicitar de la Fiscalía Europea el acceso a los datos personales operativos relativos al interesado, y su rectificación o su supresión, o la limitación de su tratamiento<sup>102</sup>.

*b) De las decisiones de la Fiscalía Europea que no son actos procesales, como las relativas al derecho de acceso público a los documentos, o las decisiones por las que se destituye a Fiscales Europeos Delegados adoptadas en virtud del artículo 17, apartado 3, del presente Reglamento, o cualesquiera otras decisiones administrativas<sup>103</sup>.*

Aunque en este apartado octavo el Reglamento alude al TJ, el órgano competente tiene que ser el TG, puesto que es el órgano al que se atribuye la resolución de los recursos de anulación presentados conforme al artículo 263 párrafo cuarto, es decir los interpuestos por particulares, ya sean personas físicas o jurídicas.

---

derecho a interponer recurso judicial ante el Tribunal de Justicia contra la decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

<sup>100</sup> Artículo 88 RFE.

<sup>101</sup> Art. 98 RFE: “Las decisiones del Supervisor Europeo de Protección de Datos podrán recurrirse ante el Tribunal de Justicia”.

<sup>102</sup> Artículo 58 RFE. Este precepto recoge, además de una eventual información adicional, la posibilidad de omitir o retrasar la información enumerada, siempre que se trate de una medida proporcionada en una sociedad democrática y con pleno respeto de los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, cuando pueda estar en juego la eficacia de las investigaciones o del ejercicio de la acción penal.

<sup>103</sup> Artículo 42.8 RFE.

### 3. CONSIDERACIONES FINALES

Hay tres consideraciones principales que aparecen con la constatación de lo expuesto, y que se expresan a continuación, a modo de conclusiones globales.

En primer lugar, interesa destacar que nadie discute la necesidad de un control jurisdiccional de la legalidad de la actuación de la FE, en cuanto a este nuevo órgano de la UE se le ha dotado de un gran poder. Es el desarrollo, la amplitud, y la intensidad del mismo lo que provoca posicionamientos que aparecen como inconciliables entre los llamados a ejercer dicho control, los jueces nacionales, y los empoderados para la dirección y desarrollo de la investigación de los delitos contra la hacienda de la UE, los fiscales.

El legislador español, en cumplimiento de lo exigido por el Derecho y la jurisprudencia europeos, ha desarrollado las vías y procedimientos para el ejercicio del control jurisdiccional de las actuaciones de la Fiscalía Europea cuando actúa en un proceso penal en España. La ley orgánica 9/2021 de la Fiscalía Europea contempla esta regulación en distintas partes de su articulado (y no solamente bajo el Título IV: Control judicial de la investigación, que induce a pensar en una ordenación clara, pues ni son todos los artículos de este título, ni están en este apartado todos los preceptos que efectivamente regulan este control).

De la lectura del informe aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial<sup>104</sup>, se extrae la convicción de que el control establecido por el legislador español ha sido no solo comedido, para no invadir la dirección de la investigación que compete en exclusiva al Fiscal Europeo Delegado, sino incluso insuficiente. En opinión del Poder Judicial “el control jurisdiccional en la fase de investigación parece quedar circunscrito a valorar la relevancia de las diligencias de investigación solicitadas por los investigados en orden al sobreseimiento de las actuaciones, siempre que no sea posible diferir su práctica a la fase intermedia o al juicio oral, y en la fase intermedia en todo caso, a valorar la relevancia de tales diligencias y la procedencia del sobreseimiento. Parece quedar al margen de dicho control la depuración de los elementos

---

<sup>104</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2021), Acuerdo de 25 de marzo de 2021 por el que se aprueba el Informe sobre el anteproyecto de ley orgánica por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2017/1939, cit.

probatorios de cargo procedencia o no de la desestimación de los elementos de descargo, al no tener expresamente prevista la vía impugnatoria, y como consecuencia se estrecha la función del control del fundamento de la acusación”<sup>105</sup>.

Desde este punto de vista, se ha destacado, y criticado, el excesivo papel que se otorga a la Fiscalía General del Estado, llamada a controlar y autorizar decisiones que se adoptan en procedimientos en los que en realidad no intervienen los fiscales nacionales, sino los fiscales europeos delegados y como tales dependientes exclusivamente de la Fiscalía Europea<sup>106</sup>.

En cambio, la impresión expresada por el Consejo Fiscal en el informe presentado es absolutamente opuesta. Se interpreta que se imponen trabas a la labor autónoma de investigación del Fiscal Europeo Delegado a partir de la presencia de una desconfianza injustificada hacia el Ministerio Fiscal. Para el Consejo Fiscal estas ataduras son de tal entidad, que entiende necesaria una “reconsideración general” de la norma<sup>107</sup>. Considera el Consejo Fiscal que la norma española adopta un procedimiento que priva a los FED de las competencias necesarias para una investigación mínimamente autónoma y eficaz, sometiéndola a una constante tutela del Juez de Garantías<sup>108</sup>. El punto de vista de la Fiscalía limita la necesidad de intervención del Juez exclusivamente a la autorización de aquellas diligencias de investigación que afecten directamente a los derechos fundamentales y las libertades públicas<sup>109</sup>. Consejo Fiscal se limita a ver la necesidad de la autorización judicial cuando están en juego los derechos fundamentales. Esta visión no es completa. Se olvida de que también es

---

<sup>105</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2021), Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de marzo de 2021... cit., parágrafo 91.

<sup>106</sup> RODRÍGUEZ-MEDEL lo expresa diciendo: “pareciera que el legislador ha querido someter a permanente tutela o supervisión la actuación de la Fiscalía Europea en España”. En: *Primer año de aplicación...* cit., p. 186.

<sup>107</sup> CONSEJO FISCAL (2021), Informe del Consejo Fiscal al anteproyecto de ley orgánica por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. Informe de 12 de marzo de 2021, Fiscalía General del Estado, p. 6.

<sup>108</sup> CONSEJO FISCAL (2021), Informe del Consejo Fiscal al anteproyecto de ley orgánica..., cit., p. 5.

<sup>109</sup> CONSEJO FISCAL (2021), Informe del Consejo Fiscal al anteproyecto de ley orgánica..., cit., p. 6.

función de la jurisdicción el control de la legalidad de la actividad de quienes ejercen poder público. Y de que las tareas encomendadas a la FE de investigar y ejercer la acción penal, que le privan de la posición de tercero respecto de los intereses contrapuestos, es lo que hace imprescindible la revisión de lo actuado por un tercero ajeno al asunto e independiente. Así lo ha entendido y lo ha declarado el Tribunal de Justicia en su sentencia de 2 de marzo de 2021<sup>110</sup>: “... la función del Ministerio Fiscal no es resolver con total independencia un litigio, sino someterlo, en su caso, al órgano jurisdiccional competente, como parte en el proceso que ejerce la acusación penal.”

Por tanto, no se puede reconocer al FED la potestad para decidir de modo definitivo sobre la realización o no de determinadas medidas o diligencias relevantes para las partes, porque la implicación del FED en la investigación penal y su función de ejercer la acusación penal le impiden sostener una posición neutral frente a las partes en el procedimiento de investigación.

En segundo lugar, el RFE adolece de falta de precisión. El art. 42 utiliza TJ como sinónimo de TJUE, y no son lo mismo. Atribuye la competencia para efectuar el control al TJ en ocasiones en las que corresponde al TG por tratarse de impugnación de actos de la FE por personas físicas o jurídicas en el marco del llamado recurso de anulación, así como en materia de personal, o de reclamación o acción de indemnización por el daño causado por la FE en el ejercicio de sus funciones. También son competencia del TG las impugnaciones de decisiones que afecten a derechos sobre los datos personales, y, dependiendo el actor, pueden serlo las impugnaciones de actos no procesales. El Reglamento debería haber utilizado el nombre completo de la institución: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), dado que dentro de las materias que son competencia exclusiva de esta institución, recogidas en el art. 42 números 2 a 8, en unas ocasiones el órgano que

---

<sup>110</sup> As. C-746/18, STJ de 2 de marzo de 2021, Prokuratur. ECLI:EU:C:2021:152. Parágrafos 55 y 56. “... El hecho de que el Ministerio Fiscal, de conformidad con la normativa que regula sus competencias y su estatuto, esté obligado a esclarecer las circunstancias de cargo y de descargo, a garantizar la legalidad del procedimiento de instrucción y a actuar únicamente de conformidad con la ley y su convicción no basta para conferirle el estatuto de tercero con respecto a los intereses controvertidos.”

ostenta dicha competencia es el Tribunal de Justicia (TJ), pero en otras lo es el Tribunal General (TG).

Por último, en tercer lugar, la inserción de un nuevo “poder” en el “poder judicial” de los Estados miembros acarrea disfunciones y diferencias. La distribución del control jurisdiccional entre jueces nacionales y el TJUE también conlleva problemas. La situación española en relación con la autoridad competente para decidir en caso de conflicto sobre el órgano materialmente competente se traduce en la existencia de una esfera de actuación de poder público exenta de control jurisdiccional. Cuando surge el conflicto entre fiscales nacionales y fiscales europeos delegados corresponde a la Fiscalía General del Estado resolver mediante una decisión que es irrecurrible, y en caso de duda, esta institución no puede plantear una cuestión prejudicial al TJ.

El Reglamento tampoco resuelve los eventuales supuestos de cuestiones negativas de competencia. En el caso de conflicto entre Juzgados y la FE, el órgano que ha de resolver es la Sala Segunda del TS, y ello tiene que ser así tanto si se trata de un conflicto positivo como negativo, salvo que no se admita la existencia de conflictos negativos dado que la norma comunitaria no los contempla. Pero la realidad sí<sup>111</sup>, por lo que es necesaria una solución. Es posible encontrar esa solución retornando al artículo 42, y deteniéndonos en 3 afirmaciones claras que contiene: 1) Son susceptibles de control jurisdiccional los actos de la FE con efectos frente a terceros. 2) La competencia para el ejercicio de ese control corresponde a los jueces nacionales. Y 3) La decisión del FED de no asumir una investigación por un delito que entra dentro de la competencia de la FE es un acto procesal, con efectos frente a terceros, que incide en la determinación del juez legal. Partiendo de estas afirmaciones, cabe considerar que un caso de conflicto negativo de competencia tiene que ser resuelto por la autoridad nacional competente previamente

---

<sup>111</sup> El conflicto negativo se ha planteado, presentado por un Juzgado de instrucción y ha sido resuelto por la Sala Segunda del TS mediante auto de 9 de junio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:9109<sup>a</sup>). En su decisión, la Sala no se limita a interpretar que dado que es el órgano competente para los conflictos positivos también lo es para los negativos, sino que en este auto va más lejos al afirmar su competencia “porque no puede quedar en manos de la FE la decisión sobre el órgano competente”, alegando que ello va en contra del derecho fundamental al juez legal.

determinada. Pero siempre debe haber una posibilidad de recurso judicial cuando esta decisión no haya sido adoptada por un órgano judicial.

Es evidente que el sistema establecido tiene demasiadas incoherencias y zonas oscuras. Solamente una reforma del Reglamento reduciendo las posibilidades de decisión de los poderes públicos nacionales puede solventar estos problemas y permitir a la FE ser verdaderamente una Fiscalía de la UE. Actualmente se ha quedado a medio camino, y como se dice en castellano, “para este viaje no necesitábamos alforjas”, habría bastado con incrementar y fortalecer el papel de Eurojust tal y como preveía el art. 86.1 TFUE.

### BIBLIOGRAFÍA

BERNHARDT, R., (1981) "Las fuentes del Derecho Comunitario: la Constitución de la Comunidad", en *Treinta años de Derecho Comunitario*, Perspectivas Europeas, Luxemburgo.

BARONA VILAR, S. (2022) “Los actos procesales”, *Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I*, Tirant lo blanch.

COBREROS MENDAZONA, E. (2014), “Obligación de indemnizar por la aplicación de una Ley contraria al derecho de la Unión Europea”, *Revista Española de Derecho Europeo* num.49/2014.

CONSEJO DE ESTADO (2021) *Dictamen del Consejo de Estado sobre el anteproyecto de ley orgánica por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea*. Dictamen nº 268/2021, (JUSTICIA) de 22 de abril de 2021. Referencia: 268/2021.

CONSEJO FISCAL (2021) *Informe del Consejo Fiscal al anteproyecto de ley orgánica por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea*. Informe de 12 de marzo de 2021, Fiscalía General del Estado.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2021) *Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de marzo de*

- 2021 por el que se aprueba el Informe sobre el anteproyecto de ley orgánica por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de marzo de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.* Elaborado por los vocales: Juan Manuel Fernández y Rafael Mozo. Secretaría General – CGPJ.
- DÍAZ ABAD, N. (2018) “El marco legal de la protección de los derechos fundamentales de los acusados o sospechosos en los procesos de la Fiscalía Europea”, *La Fiscalía Europea* L. Bachmaier Winter (Coord.), Marcial Pons, pp. 255-276.
- ESTÉVEZ MENDOZA, L.M<sup>a</sup> (2017) “La instauración de la fiscalía europea como cooperación reforzada: problemas orgánicos y procesales”, *Revista de Estudios Europeos (REE)*, N<sup>o</sup> extraordinario monográfico 1-2017, pp. 106-122.
- GUERRERO PALOMARES, S. (2022) “La protección de los intereses financieros de la UE a través de la directiva PIF y de la creación de la Fiscalía Europea”, *Seguridad y retos de la jurisdicción del siglo XXI: Justicia, sostenibilidad y paz*, Paulo Ramón Suarez Xavier y Leticia Fontestad Portalés (Dirs.), Jonathan Torres Téllez, Ana María Fuentes Cano y Salvador Guerrero Palomares (Coords.). Ed. Colex, pp. 75-99.
- ILLUMINATI, J. (2018) “La protección de los derechos fundamentales de los sospechosos y acusado en los procedimientos transfronterizos de la Fiscalía Europea”, *La Fiscalía Europea* L. Bachmaier Winter (Coord.), Marcial Pons, pp. 229-253.
- JIMENO BULNES, M. (2021), “La Administración de Justicia en la cooperación judicial europea”, *La Administración de Justicia en España y en América (José Martín Ostos Liber Amicorum)*, Pilar Martín Ríos y M<sup>a</sup> Angeles Pérez Marín Dirs., ASTIGI, pp. 1019-1058.
- LARO GONZÁLEZ, E. (2021), “Principio de proporcionalidad y tratamiento de datos personales en el proceso penal”, *La Administración de Justicia en España y en América (José Martín Ostos Liber Amicorum)*, Pilar Martín Ríos y M<sup>a</sup> Angeles Pérez Marín Dirs., ASTIGI, pp.1075-1092.

- MONTESINOS GARCÍA, A. (2018) “La nueva Fiscalía Antifraude Europea”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 46, Iustel, pp.159-207.
- MONTORO SÁNCHEZ, J.A. (2021) “Implicaciones procesales del derecho a la protección de datos de carácter personal en el régimen jurídico relativo a la Fiscalía Europea”, LARO GONZÁLEZ, E. (2021), “Principio de proporcionalidad y tratamiento de datos personales en el proceso penal”, *La Administración de Justicia en España y en América (José Martín Ostos Liber Amicorum)*, Pilar Martín Ríos y M<sup>a</sup> Angeles Pérez Marín Dirs., ASTIGI, pp.1293-1305.
- NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A. (2020) “Dirección de la investigación por el Fiscal Europeo: Limitaciones de derechos fundamentales y secreto de las actuaciones”, *Revista del Ministerio Fiscal* nº9, Fiscalía General del Estado, pp. 83-107.
- PANZAVOLTA, M. (2018) “La elección del foro nacional en los procedimientos de la Fiscalía Europea: ¿Quién resulta competente?”, *La Fiscalía Europea* L. Bachmaier Winter (Coord.), Marcial Pons, pp. 97-123.
- PÉREZ MARÍN, M<sup>a</sup> A (2021) “Una revisión de la actuación de la Fiscalía Europea en España. La afectación de los derechos y garantías de las partes”, *Nuevos Postulados de Cooperación Judicial en la Unión Europea*, V. Moreno Catena e I. Romero Pradas (Dir.), Tirant lo blanch, Valencia, pp. 265-293.
- PRIETO CASTRO, F. (1982) *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Aranzadi.
- RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO, C. (2022) *Primer año de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 y de la Ley Orgánica 0/2021 de la Fiscalía Europea. FISCALÍA EUROPEA*. ISBN: 9798823951814.
- RUIZ MAGAÑA, I. (2017), “La Fiscalía Europea como órgano instructor. Actos de imputación y garantías procesales del sujeto pasivo”, *Revista de Estudios Europeos (REE)*, N<sup>o</sup> extraordinario monográfico 1-2017, pp. 123-144.

VIDAL FERNÁNDEZ, B., *El Proceso de Anulación comunitario. Control jurisdiccional de la legalidad de las actuaciones de las instituciones comunitarias*, ed. CEDECS, 1999

VIDAL FERNÁNDEZ, B. (2021) “El procedimiento especial para la actuación de la Fiscalía Europea del anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal de 2020”, *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, nº4, pp. 233-272.

VIDAL FERNÁNDEZ, B. (2022) “La actuación de la fiscalía europea en el proceso penal español, regulada en la lo 9/2021”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, nº 66 (Abril-Junio).